



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 567-2011-TCE; SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 567-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, sabado tres de marzo de 2012; las 13h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 567-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035356-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por la señora Rosa Francisca Sánchez Calderón el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las veinte horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas,

Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88. Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano Salazar Modesto Jorge Francisco en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo Segundo de policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-035356-2011-TCE a la ciudadana con nombres Rosa Francisca Sánchez Calderón por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 4).

c) El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El treinta de enero de dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta minutos,



la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor Cesar Augusto Labre Martínez, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en las calles 22 y callejon Parra (esquina); señalando para el día viernes dos de Marzo de dos mil doce, a las once horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7).

e) Providencia de fecha 29 de Enero de 2011, a las 08h10, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa (fojas 6).

f) Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad-hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y demás actuaciones procesales dentro de la sustanciación del presente caso (fojas 8).

g) La razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Javier Jiménez León, Citador-Notificador, quien certifica haber entregado la citación por interpuesta persona (fojas 9)

h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (Fojas 11,12)

i) Copias de cédulas de identidad de las partes procesales (Fojas 13,14)

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor

público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.”

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035356-2011-TCE, de fecha sábado siete de mayo de 2011, a las 20H20, la presunta infractora que se identificó con el nombre de Rosa Francisca Sánchez Calderón portadora de la cédula de ciudadanía quien ha recibido y firmado la Boleta Informativa.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por Cabo Segundo de policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día viernes 2 de marzo de dos mil doce a las quince horas, Al efecto, comparecieron: la señora Rosa Francisca Sánchez Calderón, en compañía de su abogado defensor Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, el señor Cabo Segundo de Policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, portador de la cédula de ciudadanía número 171577135-6, responsable de la emisión de la boleta informativa número 035356-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.



Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

De otro lado, también es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

Y Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la versión del señor Cabo Segundo de Policía Guido Elías Pazmiño Esquivel, portador de la cédula de identidad número 171577135-6, responsable de la emisión de la boleta informativa número 035356-2011-TCE; el cual manifestó “Reconozco mi firma y rúbrica constante en el parte policial así como en la boleta informativa y me ratifico, el día siete de mayo de dos mil once me encontraba haciendo patrullaje preventivo como JP- CRISTO “B”, en las calles 22 y Callejón Parra, en donde pude percatarme que varios ciudadanos estaban libando en la vía pública, se les indicó que iban a ser citados con las boletas informativas del TCE, debo decir que el lugar donde estas personas estaban libando es un domicilio que funciona como bar clandestino, yo pude constatar que las personas estaban libando al interior y al exterior del mismo, ingresé al lugar y pude evidenciar, que estaba instalada la venta de cerveza, las jabas estaban junto a la pared, solicité a la señora presunta dueña del bar los permisos

de funcionamiento a lo que respondió que no los tenía, procedí a citar a la presunta dueña de este domicilio y a las seis personas que se encontraban allí", lo que a criterio de esta jueza determina el escenario real y material del lugar de los hechos donde se produjo el acto, objeto del presente juzgamiento, el cual fue ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; respecto de la versión de la presunta infractora, señora Rosa Francisca Sánchez Calderón con cédula de ciudadanía 091553375-6 quien manifestó "Ese día estaban los peloteros del barrio jugando en la calle, ese día cerraron la calle, los policías fueron a abrir la calle, no estábamos tomando en la calle, más de tres personas estaban allí, lo viejitos sacaron una cerveza, yo estaba vendiendo chuzos, ellos entraron a la casa, era algo ilegal, quiero decir que todo el barrio estaba tomando y sólo se fijaron en mi persona y a tres señores ya mayores, ellos dieron su cédula me consta, no es cierto que estaba vendiendo cerveza tengo en mi casa cinco mesas, que me sirven para mi negocio, tengo dos congeladores uno blanco de mi propiedad y otro de propiedad de Pilsener, yo sí vendo cerveza", lo que me determina hacer algunas consideraciones sobre la carga de la prueba, antes señalando que se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. En la versión que dio la presunta infractora y que fue receptada por esta jueza, a petición del abogado de la defensa, se colige la aplicación del axioma jurídico *a confesión de parte relevo de prueba*, y de la norma supletoria del artículo 1730 del Código Civil que establece: "Art. 1730.- *La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito.*" **b)** Del parte policial y de la boleta informativa BI: 035356-2011-TCE, sobre de los cuales el agente de policía responsable de la elaboración y entrega de estos documentos reconoció su firma y rúbricas, así como de la versión proporcionada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por este mismo agente policial, en donde se relataron las circunstancias en que se desarrolló el hecho, se determinó que en el lugar se expendía y consumía bebidas alcohólicas. Se toma como prueba el parte policial y el testimonio del agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley, y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara su validez. El Defensor Público en representación de la presunta infractora no impugnó ni la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral ni el parte policial; asimismo la presunta infractora ha comparecido y expresamente ha reconocido el hecho



ocurrido en todas sus circunstancias como consta en autos, por lo que existe el nexo directo y causal para determinar el cometimiento de la infracción electoral por lo que la señora Rosa Francisca Sánchez Calderón es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

c) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presumió la inocencia** de la señora Rosa Francisca Sánchez Calderón, con cédula de ciudadanía 091553375-6

d) La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. Con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia; por cuanto la culpabilidad ha podido ser probada por la parte acusadora y ratificada en el horizonte formal, real y material por la presunta infractora y su abogado defensor, lo que proporciona a esta jueza los elementos necesarios para determinar prueba determinante y concluyente de que la señora Rosa Francisca Sánchez Calderón, ha incurrido en los preceptos legales de una infracción electoral normada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara a la señora Rosa Francisca Sánchez Calderón , portadora de la cédula de ciudadanía número 091553375-6; responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), valor que se le aplica por, el principio de in dubio pro reo, y considerando que a la fecha del cometimiento de la infracción electoral, se encontraba vigente el Decreto Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, mediante el cual se establece el valor del salario básico unificado para el año 2011, de doscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.(USD 264,00).

2) El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011; en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral para que ejecute su cobro, para tal efecto, oficiase a través de la Secretaría de este despacho.

3) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

4) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

5) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Amanda Páez Moreno JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley



Ab. Paúl Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC.